

RV: Generación de Tutela en línea No 917354

John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Mié 06/07/2022 14:45

Para:

- Repcionprocesospenal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>;
- ferlonfon@gmail.com <ferlonfon@gmail.com>

CC:

- Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

CESG N° 1125

Señores

Secretaría de la Sala de Casación Penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ref: Traslado N°503 de tutelas contra los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Accionante: Ligia Matilde Hernández Rodríguez, a través de apoderado

Accionado: Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales

Para los fines pertinentes, se reenvía el correo electrónico que contiene adjunta la acción de tutela citada en la referencia.

Comunicación del traslado

Doctor

JOSÉ FERNANDO LONDOÑO GONZÁLEZ

Mediante el presente, se comunica que para los fines pertinentes la acción constitucional se remitió a la Secretaría de la Sala de Casación Penal, cuyo correo electrónico es

secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, solicitándole que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail señalado, en aras de la celeridad y para evitar traumatismos.

Lo anterior en razón a que, el reparto y demás gestiones de los procesos ordinarios y de tutela se realizan a través de las Secretarías de cada Sala Especializada, esta oficina maneja los asuntos de Sala Plena y temas administrativos.

John Alexander Ruiz Beltrán
 Auxiliar Judicial 03
 Secretaría General
 (571) 562 20 00 ext. 1218
 Calle 12 N.º 7-65, Bogotá, Colombia.

De: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de julio de 2022 12:33 p. m.

Para: John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Cc: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>; Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo <Yeimyvl@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 917354

3 Buenas tardes envio accion de tutela de LIGIA MATILDE HERNANDEZ RODRIGUEZ contra TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA PENAL.

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña
 Asistente Administrativo Grado 06
 Secretaría General
 (571) 562 20 00 ext. 1205
 Calle 12 N° 7 - 65
 Bogotá, Colombia.

De: Reparto - Caldas - La Dorada <repartoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de julio de 2022 11:23 a. m.

Para: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 917354

Buenos Días

Envío adjunto tutela para someter a reparto

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

GRACIAS

Atentamente,

EDIS ELENA VILLA RAMIREZ

De: Tutela En Linea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 17:50

Para: Reparto - Caldas - La Dorada <repartoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ferlonfon@gmail.com <ferlonfon@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 917354

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 917354

Departamento: CALDAS.

Ciudad: LA DORADA

Accionante: JOSE FERNANDO LONDOÑO GONZALEZ Identificado con documento: 10182447

Correo Electrónico Accionante : ferlonfon@gmail.com

Teléfono del accionante : 3175653715

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES- Nit: ,

Correo Electrónico: secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JOSE FERNANDO LONDOÑO GONZALEZ
ABOGADO UNIVERSIDAD DE CALDAS
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO Y PENAL U.A.C.

La Dorada, 05 de Julio de 2022

Señores
Secretaria
SALA PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E.S.D.

Referencia: **ACCION DE TUTELA.**
Accionado: **Tribunal Superior de Manizales.**
Demandante: **LIGIA MATILDE HERNANDEZ RODRIGUEZ.**

Respetado Magistrado,

JOSE FERNANDO LONDOÑO GONZALEZ, mayor de edad identificado con la C.C. N° 10.182.447, expedida en La Dorada, Caldas, en mi condición de apoderado judicial de la señor LIGIA MATILDE HERNANDEZ RODRIGUEZ, identificada con C.C 52.538.916, de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su despacho, a fin de presentar Acción de Tutela en contra del Honorable **Tribunal Superior de Manizales**, por violación al debido proceso que se debió adelantar dentro del trámite de incidente de reparación radicado con el No 17380-6000071-2013-00301-01, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Según la sentencia de segunda instancia los hechos fueron los siguientes:

“El día 3 de julio de 2013, en la vía que conduce de Honda hacia Puerto Boyacá , se presentó una colisión que comprometió cinco diferentes vehículos, la cual fue ocasionada por el impacto que desde atrás se generó con el camión tipo furgón, de servicio público y placa SPT-951, que conducía el señor EDIL FERNANDO TORRES MIRANDA, en contra de quien siguió la causa penal por querella que formuló la señora Ligia Matilde Hernández Rodríguez, en razón a las lesiones que ella y sus dos hijos menores de edad (para la época de los hechos) sufrieron mientras se movilizaban en el tercero de los rodantes involucrados y que fueron sacudidos por el impacto en cadena generado por el referido camión.”.

1. Por lo anterior, el día 08 de diciembre de 2018, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, en atención a preacuerdo profirió sentencia anticipada en contra del señor EDIL FERNANDO TORRES MIRANDA, dentro del proceso con radicado N° No 17380-6000071-2013-00301-00, condenándolo a la pena de 7 meses y multa de 29 S.M.M.L.V., por el delito de lesiones personales culposas, donde figuró como víctima mi representada la señora LIGIA MATILDE HERNANDEZ RODRIGUEZ y sus dos hijos los

**JOSE FERNANDO LONDOÑO GONZALEZ
ABOGADO UNIVERSIDAD DE CALDAS
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO Y PENAL U.A.C.**

jóvenes DANIEL ANDRES ENIR IBARRA HERNANDEZ y NICOLAS AUGUSTO MARTINEZ.

2. Por lo anterior, dentro de los términos legales luego de la mentada sentencia penal condenatoria mi representada y sus dos hijos adelantaron el respectivo trámite de incidente de reparación integral a objeto de que fueran indemnizados por los perjuicios materiales y morales producto del delito enunciado, trámite dentro del cual se dispuso por la autoridad judicial de primera instancia mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2019, declarar que solidariamente el indiciado, el vinculado Grupo Casale S.A.S y la aseguradora Previsora S.A., compañía de seguros Debian pagar a mi representada la suma de 3 S.M.M.L.V; por lucro cesante \$3.333.333 y por daño emergente la suma de \$25.397.574 y a sus hijos la suma de 1SM.M.L.V para cada uno, como consecuencia de los perjuicios sufridos por el delito.

La anterior decisión fue apelada por las partes y mediante providencia de fecha 25 de marzo de 2022, se dispuso confirmar la responsabilidad solidaria del incidentado y demás vinculados; confirmar la negativa de reconocimiento de daño emergente en cuanto a las erogaciones derivadas de compraventa del vehículo camioneta DIMAX de placa No BTQ-165, así como la desestimación de la indemnización por perjuicio moral objetivado, que se dispuso en primera instancia; revocar el reconocimiento de los \$25.397.574 que a título de indemnización por daño emergente se otorgó en favor de mi representada, por gastos de reparación de la camioneta Dimax de placa BTQ-165 y modificar la sentencia de primera instancia realizada por lucro cesante y por perjuicios morales subjetivados.

Como previamente se indicó la inconformidad radica en la ocurrencia de varias violaciones al debido proceso que desafortunadamente de manera injustificada son achacadas o trasladadas a los usuarios de la administración de justicia, siendo los propios interesados y solicitantes de la prueba los causantes de las vulneraciones como pasa a detallarse o en su defecto la administración judicial y los errores del estado no se deben trasladar a sus usuarios, en este caso la rama judicial no puede trasladar sus errores a los usuarios de la administración de justicia y los interesados en la práctica de la prueba omitida no pueden beneficiarse de su propia negligencia o culpa.

En la audiencia respectiva dentro del trámite de incidente de reparación integral, la parte incidentante o mi representada aporto como prueba entre otras, factura No 22842 del centro de servicio automotriz Auto jac S.A.S., régimen común por un valor de \$25.397.574, con el respectivo sello de cancelado.

Según la segunda instancia se planteó como reparo a la primera un error en la valoración probatoria de la factura del servicio de reparación del automotor, pues decretada la necesidad de su ratificación en los términos del artículo 262 del CGP, debía comparecer la persona que la elaboró, máxime que según la contraparte generaba recelo que se hiciera en la ciudad de Barranquilla y a través de un pago de contado tan importante, además de otros reproches, frente a lo cual argumenta el ente accionado que con fundamento en el artículo 262 del CGP, se solicitó que se hiciera la ratificación de la factura por el suscriptor, lo que no sucedió dejando una factura o documento no ratificado por el mismo y si muy controvertido, sumado a que un testigo menciono que escucho de mi representada que el

**JOSE FERNANDO LONDOÑO GONZALEZ
ABOGADO UNIVERSIDAD DE CALDAS
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO Y PENAL U.A.C.**

arreglo lo podía conseguir en \$5.000.000, por lo cual no le dio credibilidad a la factura, por la falta de ratificación de la misma aunado a los demás reproches.

CONSIDERACIONES

Se discrepa del Juez de Segunda Instancia, porque aduce que el incidente de reparación solo se aplica respecto al delito de daño en bien ajeno, lo que le sirve de fundamento complementario para negar entre otras las pretensiones del incidente de buscar la indemnización por perjuicios económicos de daño emergente y lucro cesante, siendo el primero de los enunciados el tema central de la litis en esta ocasión, lo que no es verdad porque no existe una norma que diga que el incidente del 102 y subsiguientes del Código de Procedimiento penal, solo es aplicable a los perjuicios derivados del delito de daño en bien ajeno y por el contrario dicha normatividad se expresada de manera genérica para abarcar cualquier tipo de delito y por lo mismo actualmente para buscar la indemnización de perjuicios derivados del delito existen dos vías, la civil y la penal.

El ente accionado dentro del trámite incidental, le resto valor a la factura que aporto mi representada donde consignaba el valor de los arreglos del vehículo y prácticamente le atribuyo y sanciono por la no ratificación de la misma dentro del trámite incidental, al no reconocer el valor probatorio pleno que tenía la factura, la cual por demás dentro del trámite no sufrió ninguna tacha u objeción por parte de la contraparte e incluso había sido aceptada la misma por la señora Juez de primera instancia.

Frente a lo anterior, con el mayor de los respetos considero que no se puede desestimar la factura en comento, empezando por algunos reproches a la misma por la señora Juez de Segunda instancia dentro del trámite incidental, por ejemplo en lo relacionado a que un declarante afirmó que alguien le hacia el trabajo del arreglo del carro a mi representada por \$5.000.000, que porque había pagado más, solo por regla de experiencia se le puede enunciar en esta oportunidad porque no hubo oportunidad de controvertir la argumentación de segunda instancia dentro del trámite incidental penal que ahora llama nuestra atención, que se sabe que dentro del comercio hay personas que hacen trabajos muy baratos o muy caros; que no tienen experiencia o que son especializados; que no resultan buenos y ni brindan garantías, en cambio donde mi representada llevo el vehículo cumplía todos esos buenos requisitos de especialidad con la marca del carro a trabajar e idoneidad, como hubiera podido ratificar el dueño del taller o representante legal, sin ningún tipo de inconveniente. También se cuestiona por el ente accionado que como se llevó el vehículo averiado de Bogotá a Barranquilla, lo que causa extrañeza porque no se está cobrando o relacionado dicho trámite en el incidente y por lo mismo no debería hacerse referencia a eso, y por otra parte porque existen muchas formas de transportar un vehículo como grúas, camas bajas entre otros.

Por otro lado, si la ratificación de la factura de reparación del vehículo era tan necesaria para aclarar inquietudes, debió practicarse dicha prueba dentro del incidente, máxime que ya se encontraba decretada y en esto concuerda la parte accionante, pero lo que no se puede admitir porque es injusto y arbitrario, es que se le achique la omisión en la práctica de dicha prueba a la parte incidentante dentro del proceso penal o accionante dentro de las

**JOSE FERNANDO LONDOÑO GONZALEZ
ABOGADO UNIVERSIDAD DE CALDAS
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO Y PENAL U.A.C.**

presentes diligencias, porque nada tuvo que ver con el hecho de que no se ratificara la factura del arreglo del vehículo.

Por una lado si existía una omisión procedural probatoria respecto a la ratificación de la factura, como el proceso de incidente se regula por la normatividad civil al no solicitarse la nulidad en su momento procesal por parte de la parte interesada, se subsanaría la omisión con detrimento de la parte que reitero no solicito en su momento la nulidad por el principio de preclusividad de los términos o etapas procesales, lo que conllevaría a que no se le pueda recriminar a mi representada dentro del trámite incidental penal, por la no práctica de dicha prueba, por parte del despacho de segunda instancia y por parte de los incidentados.

Por otro lado, porque la parte incidentante tiene que sufrir consecuencias negativas por la omisión probatoria, si la carga de esa prueba no le correspondía, si dentro del decreto de la prueba quien tenía la carga de solicitar al despacho la remisión de los oficios o la expedición de la citación para remitirla al ratificante directamente era la parte que la peticiono, por lo que no existe argumento para achacar la falta de la práctica probatoria en comento a mi representada dentro del incidente penal y las consecuencias negativas de lo mismo, que es no tener como prueba la factura por la falta de ratificación, dado que la factura cumplía los requisitos legales y no se tachó de falsa y por eso se le debe dar el valor probatorio que le corresponde que es pleno, en demostrar el contenido de lo expresado en la factura, como lo dispuso la señora Juez de Primera instancia, porque lo contrario implicaría que se beneficiaran de su propia culpa los interesados en la prueba y quienes no hicieron nada en su momento para garantizar la comparecencia del testigo ratificante de la factura del arreglo del vehículo .

DERECHO VIOLADO

Derecho al Debido Proceso.

El derecho al debido proceso, está previsto en el artículo 29 de la Constitución y tiene íntima relación con el principio de legalidad, dado que existen procedimientos regulados que se tienen que respectar y más cuando se trata de la práctica y valoración probatoria de una prueba (factura), por lo que no es entendible que quien tiene interés en la prueba (la ratificación de la factura) deje pasar las oportunidades para la obtención de la misma y se beneficie de su propia culpa, contrariando de paso un gran principio del derecho que enuncia que nadie se puede beneficiar de su propia culpa, pero esto fue desconocido de manera garrafal por el ente accionado de segunda instancia dentro del trámite incidental, dejando abierta solo la posibilidad de especulaciones de la parte incidentada, para tratar de subsanar su falencia, pero de manera inexplicable esto fue aceptado por el ente accionado, sin sustento probatorio alguno por tratarse de precisamente reitero una especulación, por lo que se le debió dar valor pleno a la factura del arreglo del vehiculó y reconocer los perjuicios materiales derivados del arreglo del vehículo por parte de mi representada.

Mi representada y sus hijos de manera extensiva tienen derecho a que se les cancelen sus perjuicios en general con fundamento en el S.M.M.L.V o con un valor actualizado no depreciado.

**JOSE FERNANDO LONDOÑO GONZALEZ
ABOGADO UNIVERSIDAD DE CALDAS
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO Y PENAL U.A.C.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta tutela en los artículos 29 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992. Igualmente, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana sobre Derechos Humanos, en especial en lo relacionado al debido proceso.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez, por la naturaleza constitucional de asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al Art. 37, Decreto 2591 de 1991 y por ser superior funcional del ente accionado.

PRETENSIONES

Con base en los hechos señalados, solicito al Señor Juez disponer y ordenar a la parte Accionada y a mi favor lo siguiente:

- 1) Tutelar el derecho fundamental al debido proceso.
- 2) Ordenar al ente accionado, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del fallo a mi favor proceda a tomar la decisión que en derecho corresponda, frente al análisis probatorio derivado del artículo 262 del CGP, frente a la factura en comento y en consecuencia se acepte la misma y revoque la decisión de segunda instancia dentro del trámite incidental al respecto.
- 3) Ordenar que en subsidio de lo anterior, se decrete la nulidad de lo actuado para que la señora Juez Quinta Promiscua Municipal de La Dorada, practique la ratificación de la factura en comento o rehaga la actuación a efectos de que se practique la prueba omitida.
- 4) Que los valores reconocidos a mi representada e hijos sean en S.M.M.L.V., o en valores no depreciados o desactualizados.

PRUEBAS

- Anexo poder especial.
- Solicito se requiera copia del expediente digital al Copias del expediente penal radicado 17380-6000071-2013-00301-01 y del incidente de reparación integral al Tribunal Superior de .

JOSE FERNANDO LONDOÑO GONZALEZ
ABOGADO UNIVERSIDAD DE CALDAS
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO Y PENAL U.A.C.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: La señora LIGIA MATILDE HERNANDEZ RODRIGUEZ, se ubicará por mi intermedio, al correo electrónico ferlongon@hotmail.com.

ACCIONADO: El Tribunal Superior de Manizales, se ubica o notifica al correo seccsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co y su dirección es CRA 23 NÚMERO 21 - 48 de Manizales.

ANEXOS

Anexo todo lo relacionado en el acápite de pruebas.

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación en la Secretaría de reparto del presente escrito, respetuosamente manifiesto que No he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

Agradeciendo de antemano su atención y el tiempo dedicado a la presente, Cordial y respetuosamente,


JOSE FERNANDO LONDOÑO GONZALEZ
APODERADO

JOSE FERNANDO LONDOÑO GONZALEZ
ABOGADO UNIVERSIDAD DE CALDAS
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO Y PENAL U.D.C.

Notaria 29 de Mayo de 2022
A este documento lo adjunto

1. autorización de firma
10414878

Bogotá D.C, 10 de mayo de 2022.

Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Referencia: Rad 17380-6000071-2013-00301-01.
Asunto: Poder.
Demandante: LIGIA MATILDE HERNANDEZ RODRIGUEZ.

LIGIA MATILDE HERNANDEZ RODRIGUEZ, persona mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de Víctima dentro de las diligencias penales de la referencia, frente a la decisión de Segunda Instancia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, SALA DE DECISION PENAL, con el debido respeto me permito manifestarle que, confiero poder especial amplio y suficiente al doctor JOSE FERNANDO LONDOÑO GONZALEZ, identificado con la c.c. No. 10.182.447 de La Dorada y T.P. No. 125.463 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación acción de tutela, por violación del debido proceso y por las vías de hecho en que incurrió dicho despacho con su decisión, para que se salvaguarde mi derecho a la reparación como víctima de un injusto penal.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para desistir, sustituir, reasumir, conciliar y transigir en los términos de este mandato y, en general, para realizar las funciones inherentes al encargo y las previstas en los artículos 74 y siguientes del CGP.

Otorgo poder,

Ligia Matilde Hernandez
LIGIA MATILDE HERNANDEZ RODRIGUEZ

C.C No 52.538.916 de Bogotá D.C

Acepto,

JOSE FERNANDO LONDOÑO GONZALEZ
C.C No 10.182.447
T.P. 125.463 del C.S de la J.

NOTARIO

Calle 6 No. 2-290 barrio el conejo Tel. (6) 8391538 317 565 5715
La Dorada, Cds, email: ferlongon@hotmail.com

NOTARIA
50

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diez (10) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: LIGIA MATILDE HERNANDEZ RODRIGUEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía / NUIP 52538916 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



v5z59pggg6mn
10/05/2022 - 15:21:52



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento, sobre: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFFICIENTE.

GABRIEL URIBE ROLDAN

Notario Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v5z59pggg6mn

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente:

GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE

Aprobado Acta No. 502 Bis de la fecha.

Manizales, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el **recurso de apelación** interpuesto, tanto por el **Apoderado de las víctimas**, como por el dueño del automotor causante del accidente de tránsito (**tercero civilmente responsable**) y la Compañía de Seguros Previsora S.A. (**llamada en garantía**), en contra de la sentencia proferida el día 23 de septiembre de 2019 por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, mediante la cual, **al interior del incidente de reparación integral**, se resolvió sobre la indemnización de perjuicios a cubrir por parte del sentenciado EDIL FERNANDO TORRES MIRANDA y vinculados, con ocasión de las lesiones personales culposas ocasionados a la señora Ligia Matilde Hernández Rodríguez y a sus dos hijos.

2. ANTECEDENTES

2.1. El día 3 de julio de 2013, en la vía que conduce de Honda hacia Puerto Boyacá, se presentó una colisión que comprometió cinco diferentes vehículos, la cual fue ocasionada

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

por el impacto que desde atrás se generó con el camión tipo furgón, de servicio público y placa SPT-951, que conducía el señor EDIL FERNANDO TORRES MIRANDA, en contra de quien se siguió la causa penal por querella que formuló la señora Ligia Matilde Hernández Rodríguez, en razón a las lesiones que ella y sus dos hijos menores de edad (para la época del accidente) sufrieron mientras se movilizaban en el tercero de los rodantes involucrados y que fueron sacudidos por el impacto en cadena generado por el referido camión.

A la señora Ligia Matilde se le certificaron 20 días de incapacidad médica legal, a su hijo Daniel Andrés Ibarra Hernández 10 días de incapacidad médica legal, y a su otro hijo Nicolás Augusto Martínez Hernández, 8 días de igual incapacidad, sin que ninguno reportase secuelas.

2.2. Adelantada la investigación y juzgamiento, ad portas del juicio oral se celebró preacuerdo con el cual el conductor reseñado admitía responsabilidad por el delito de lesiones personales culposas en concurso homogéneo, a cambio de obtener ventajas penológicas. Se le impusieron como penas principales 7 meses de prisión y 2,9 smlmv como multa, otorgándosele la suspensión condicional de las mismas. Como quiera que la decisión no fue recurrida, adquirió ejecutoria.

2.3. De forma oportuna, se solicitó por la señora Hernández Rodríguez dar inicio al trámite de resarcimiento, programándose la primera de las audiencias el día 14 de marzo de 2019, data en

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

la que se verificó que era necesaria la comparecencia del dueño del camión, Grupo CASALE S.A.S., como tercero civilmente responsable, y la Compañía de seguros Previsora S.A., en calidad de llamado en garantía. En dicha audiencia se escuchó al apoderado de víctimas en sus pretensiones que, entre daño material y moral, se acercaban a los \$600'000.000.¹

2.4. Lograda la integración del contradictorio, el día 29 de abril de 2019 se celebró la segunda audiencia, en la que, luego de no llegarse a un acuerdo conciliatorio, se hizo el aporte de algunas piezas probatorias y se reclamó el decreto de otras por los sujetos procesales. Una vez escuchados, la jueza hizo su decreto y fijó fecha para su incorporación y práctica.²

2.5. En consecuencia, los días 8 y 9 de agosto del mismo año 2019, tuvo lugar la práctica probatoria, al término de la que se agotó el espacio de alegatos de conclusión, con los cuales se cerró el trámite, restando proferir sentencia para la que se fijó fecha posterior.³

3. LA SENTENCIA

A los 23 días del mes de septiembre de 2019 se dictó el fallo con el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la víctima.⁴

¹ Folios 41 a 43.

² Folios 54 a 56.

³ Folio 127.

⁴ Folios 130 a 143.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

La jueza de la causa inicialmente se refirió a la libertad probatoria, a la carga demostrativa de cada parte, y a la insuficiencia de la sentencia de condena para acreditar el perjuicio, para pasar a la definición del daño emergente y lucro cesante, como expresiones del perjuicio material que indicó que no se acreditó a cabalidad en el caso bajo estudio, ya que, de un lado, si bien se alegó por la señora Ligia Matilde tener un contrato de arrendamiento con la empresa XUZHOU CONSTRUCTION, para que ésta se beneficiara del rodante de su propiedad y que ella manejaba, no hubo prueba idónea de la existencia de dicha empresa, por ausencia de certificado de existencia y representación legal, certificación de inversionista extranjero o certificado alguno de Cámara de Comercio que habilite su actividad en el país; así como tampoco pagos de seguridad social o algún seguro, como era de esperarse en razón a la actividad.

A ello se sumó que la existencia del contrato de arrendamiento, y la declaración de quien indicó ser representante legal de la empresa china en Colombia, no aclaraban el panorama, en tanto este último dejó ver que no se trataba de una vinculación convencional, por lo que no era posible establecer estabilidad y permanencia del contrato de arrendamiento como para predicar que debía reconocerse como lucro cesante \$416'000.000 por los \$5'000.000 mensuales dejados de percibir por la lesionada hasta la fecha de la sentencia, en razón al arrendamiento del rodante.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Sin embargo, sí se reconocieron a título de lucro cesante los 20 días de incapacidad médica legal, que se tasaron en \$3'333.333, con fundamento en los \$5'000.000 mensuales reseñados.

En cuanto al daño emergente, indicó la jueza que lo reclamado respecto al valor cancelado por los arreglos del vehículo sí tenían vocación de prosperidad, por lo que, con apego a la factura de servicio automotriz de reparación no tachada como falsa, se reconocían \$25'397.574.

De otra parte, pero aún en el daño emergente, se concluyó que no fue demostrado que la señora Ligia Matilde Hernández le hubiese pagado cláusula penal alguna a su señora madre por incumplimiento con el pago del vehículo (objeto del siniestro) que ésta le vendió y le pagaba a cuotas, ya que la vendedora no ofreció una declaración fiable y además se selló que el vehículo que le vendió, se conoció que le fue devuelto una vez reparado, por lo que no había lugar a reclamar por venta del mismo.

Dicho lo anterior se prosiguió con el análisis del daño moral, exponiendo las definiciones del objetivado y subjetivo, para luego pasar a reseñar los daños corporales de cada una de las tres víctimas, a partir de las cuales determinó que eran indicativos de afectación emocional, acudiendo aquí al *arbitrio judicis* para reconocerle a la señora Ligia Matilde 3 smlmv y a cada uno de sus dos hijos 1 smlmv (para el momento en que se haga efectivo el pago), sin acceder a los \$100'000.000 pedidos y que se

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

consideraron desproporcionados en un evento en el que no hubo secuelas y la afectación física no fue mayor.

Determinado lo precedente, se fijó, con fundamento en los artículos 107 CPP y 2347 del código Civil, la responsabilidad del tercero civilmente responsable, que para este caso era la empresa dueña del rodante y beneficiaria de la actividad de transporte en la que se presentó la colisión que, por tal, fungía como guardián del bien y de la actividad, por lo que debía responder solidariamente con el conductor y autor directo de la conducta culposa; indicándose finalmente que también estaba llamada a responder solidariamente la empresa aseguradora hasta el monto asegurado con la póliza.

4. IMPUGNACIÓN

Notificada la decisión en estrados, ella fue recurrida tanto por el Apoderado de las víctimas, como por la empresa dueña del automotor causante del accidente de tránsito (tercero civilmente responsable) y por la Compañía de Seguros Previsora S.A. (llamada en garantía).

4.1. El Apoderado de las víctimas, manifestó que la señora Ligia Matilde Hernández suscribió contrato de arrendamiento de un vehículo por \$5'000.000 mensuales, pudiendo ejecutar el contrato sólo por 4 de los 12 meses en atención a los daños del rodante, por lo que insistía en que se le reconocieran por esos 8 meses faltantes \$40'000.000, a los cuales se suman los pagos

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

que ella era de esperar que siguiera recibiendo en las prórrogas del arrendamiento del rodante desde la fecha del accidente hasta la fecha, que sumarían \$300'000.000 (5 millones mensuales por 5 años). Junto a ese lucro cesante, indicó que procedía reconocimiento por daño emergente en un total de \$42'000.000 que se derivaban de los pagos hechos para la compra del automotor que perdió (11 millones), de su arreglo (25 millones - indexados-) y de la cláusula penal que pagó por incumplimiento al contrato de compraventa (8 millones), sumando a ello el perjuicio moral que estimó en \$125'000.000.

Para dar sustento a su pedimento de lucro cesante, afirmó haber demostrado la existencia del contrato de arrendamiento del vehículo con la empresa XUZHOU CONSTRUCTION MACHINERY GROUP, en tanto se presentaron el documento contractual y la declaración del representante de la empresa contratante, que también permitió conocer que lo era por al menos un año, siendo posible que, en razón al cumplimiento correcto de las actividades encomendadas, se renovará el contrato, como así también lo declaró el representante de la empresa, con quien se contrató un servicio privado, independiente de que la empresa estuviese o no legalmente constituida, lo cual indicó que no afecta los derechos laborales de sus dependientes y que no es óbice para acreditar la vocación de permanencia de su funcionamiento, como así se conoció en la audiencia en la que, por tanto, era dable deducir que la señora Hernández seguiría trabajando.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Reprobó que la ausencia de seguro todo riesgo del vehículo jugara en contra de la acreditación del vínculo contractual, cuando lo relevante quedó demostrado precisamente con el contrato escrito, en el que, adicionó el Apelante, estaba inmiscuido un vehículo que precisamente para el desarrollo de la actividad había comprado y se encontraba pagando a su señora madre, frente al cual se demostraron los pagos ya realizados, sin que apareciera registrada, pero sin que ello sea óbice, como tampoco el que la negociación fue entre familia, para deducir que la víctima era la verdadera dueña.

En punto a los perjuicios morales, indicó que con las valoraciones médico legales se conocieron los de carácter objetivado, y efectivamente reconocidos por la jueza, pero tasados en monto muy bajo, ya que debieron reconocerse siquiera \$25'000.000, añadiéndose los de orden subjetivado por el dolor y congoja que fueron acreditados, pero no dosificados, sin tenerse en cuenta la honda pena que padecieron por resultar lesionados y por perder el contrato de arrendamiento del vehículo, así como el incumplimiento del contrato de compraventa, que afectó su situación económica como familia.

4.2. La empresa GRUPO CASALE S.A.S., reclamó, de entrada, que por lucro cesante no se tuviera en cuenta un contrato de arrendamiento que no produce efectos jurídicos, ni es oponible a terceros, por lo que no debía liquidarse dicho perjuicio con fundamento en 5'000.000 de ingresos mensuales, sino que debía tenerse en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

2013 y así reconocerle sólo \$393.333 por los 20 días de incapacidad que le fueron determinados, y no un año de labores, como mucho menos cinco años más por la supuesta confianza en la perdurabilidad de la relación contractual no acreditada.

Con ocasión de este repara, argumentó que el contrato de arrendamiento aportado, no tiene firmas autenticadas, ni fue suscrito por testigos, a lo cual se sumaba la ausencia de prueba de la existencia y la representación legal en Colombia de la empresa contratante, presentándose así sólo el testimonio de un supuesto representante que admitió ser amigo de la incidentante desde 25 años atrás, sumándose a todo ello que el Ministerio de Minas indicó que la empresa no estaba registrada ni autorizada en su base de datos, tampoco había reportes tributarios, y que no se aportaron por la conductora cuentas de cobro, comprobantes de pago, aportes a seguridad social, adverándose así que la empresa no tiene existencia jurídica, debiendo desestimarse el contrato que, por demás, aludía a un transporte de pasajeros que debe agotar unas autorizaciones aquí no cumplidas.

En punto al daño emergente, se pidió revocar la condena en razón a los arreglos del vehículo, como quiera que no es ésta la jurisdicción para reclamaciones por la afectación de los bienes, sino únicamente los derivados de las lesiones personales. A ello sumó la falta de legitimación de la lesionada para reclamar los gastos de reparación, en cuanto no es la propietaria del vehículo, sino su señora madre, quien además reconoció que no hizo cobro

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

de la cláusula penal, por lo que al haberse reclamado hubo mala fe.

También censuró el Apelante que para demostrar el arreglo del vehículo, se presentara una factura de servicio de Barranquilla, cuando el automotor se ubicaba en Bogotá, y que para ello se valiera supuestamente de un crédito bancario, a pesar de que estaba reportada en centrales de riesgo, todo lo cual se califica como una falta a la verdad, por la que no podría avalarse la veracidad del contrato de compraventa, menos aun cuando el certificado de tradición del rodante muestra que la propietaria es Ligia Rodríguez, quien podría reclamar en otro escenario judicial.

Finalmente, acerca del perjuicio moral dijo estar de acuerdo con el reconocimiento hecho en la sentencia, a pesar de que había sido desmentido con la prueba conforme a la cual las víctimas hubiesen estado en tratamiento psicológico.

4.3. La Compañía de Seguros Previsora S.A., a través de su apoderado, planteó como primer reparo que se tomara el valor de \$5'000.000 como base para liquidar los 20 días de incapacidad, cuando el contrato de arrendamiento tuvo serios problemas en su acreditación, tanto desde la prueba testimonial en la que no se clarificaba siquiera si era una prestación de servicios personal o un contrato real, y la ausencia de prueba del pago de los cánones por un arrendamiento que debía disponer la dueña inscrita y no Ligia Matilde, quien no demostró autorización para ello, ni

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

tampoco el desarrollo de la actividad, a favor de un arrendatario que no demostró su existencia jurídica y capacidad para obligarse.

Como segundo reparo se planteó la falta de competencia de la juez para resolver sobre el pago por los daños del vehículo en el que se transportaban las víctimas, porque aquí el proceso penal que sirvió de base no lo fue por daño en bien ajeno, sino por lesiones culposas, correspondiendo resolver sólo sobre los daños causados con tal conducta imprudente (art. 102 CPP), y no aquella que sólo podría dar lugar a indemnización en el IRI, de haberse juzgado y responsabilizado por un obrar doloso en el daño del bien, y no a la integridad humana que es la que aquí debe concentrar el debate.

Ya como tercer reparo se planteó un error en la valoración probatoria de la factura del servicio de reparación del automotor, pues decretada la necesidad de su ratificación en los términos del artículo 262 del CGP, debía comparecer la persona que la elaboró, máxime cuando aquí era generador de recelo que se hiciera en la ciudad de Barranquilla y a través de un pago de contado de tan importante suma dineraria en cabeza de quien no era dueña y que no aportó siquiera un formulario de traspaso que pudiera indicar la verdadera intención de compraventa, por lo que todo menoscabo al automotor es una situación de orden civil que le compete reclamar a la dueña inscrita, y no a su hija que sólo pudiera reclamar por los perjuicios de las lesiones a la integridad personal.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Finalmente, como cuarto reparo se alega que la compañía de seguros haya sido condenada de forma solidaria, porque sus obligaciones surgen del contrato de seguro en que los incidentantes no son parte y no ejercieron acción directa. De ahí que sus obligaciones se limiten a las condiciones de la póliza, por lo que se ratifica la ausencia de solidaridad por el daño de otro.

4.4. En el término de traslado a los sujetos procesales no recurrentes, en específico, el sentenciado y su defensa, guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Esbozo del asunto a tratar.

Tras la declaratoria de responsabilidad por el delito de lesiones personales culposas, con ocasión del cual resultaron afectados en su integridad física madre e hijos, han acudido al reclamo de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y morales, para lo cual se han valido del trámite incidental de reparación integral, anexo al proceso penal, que ha culminado con un fallo con el que se ha accedido parcialmente a las pretensiones resarcitorias.

Dicha decisión ha sido apelada, tanto por la parte incidentante, como por los obligados, con pedimentos opuestos que demandan de esta Colegiatura, adentrarse a determinar el alcance de la prueba presentada y practicada, junto con un

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

análisis en punto al ámbito de aplicación del incidente de reparación integral, lo cual permitirá de definir la viabilidad o no de los reclamos indemnizatorios formulados.

5.2. Análisis de los cargos formulados con las apelaciones a través de lo acreditado en el IRI.

5.2.1. El primero de los cinco testigos convocados por la parte incidentante escuchado en estrados fue el señor Fabio Leonardo Jaimes Palacio, quien acudía como la persona con quien se conocería del contrato de arrendamiento celebrado entre la señora Ligia Matilde Hernández y una compañía extranjera (China) para la que él trabajaba y que requería del vehículo automotor en que se movilizaba el día del accidente.

Lo primero que se hizo notar en la diligencia y que ahora no puede desconocer la Sala es que el testigo, prontamente señaló que conocía a la señora Ligia Matilde desde 25 años atrás y que los ha unido una relación de amistad, siendo incluso tal vínculo el que hizo que él la quisiera involucrar en la actividad comercial que estaba emprendiendo. Quedó así develado un motivo de parcialidad a tener en cuenta y que, precisamente, dio lugar a la tacha de su testimonio.

Ahora bien, a la hora de solicitarse la prueba, se señaló que era un testigo que concurriría como representante de la empresa extranjera XUZHOU CONSTRUCTION MACHINERY GROUP, pero a la hora de preguntársele por su rol específico, fue

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

dilucidado que apenas fungía como un puente entre los clientes y la empresa, dedicado en consecuencia al ámbito de las ventas de maquinaria, en calidad de intermediario.

Por manera que el testigo, a carta blanca, se visualizaba como un gestor de negocios, un vendedor, y en modo alguno tenía algún tipo de representación legal o semejante con relación a la referida compañía, por lo cual era indebido que firmara en nombre de ésta, o que ofreciera certificación que la comprometiera, como aquella que hizo para dar fe que la señora Ligia Matilde Hernández era una trabajadora adscrita a la compañía.

Y, como correlato, el que lo hubiese hecho, como efectivamente se hizo a través de documento presentado como certificación laboral⁵, da cuenta de una substracción de facultades que, además de no poder atenderse, permite avizorar que el señor Fabio Leonardo Jaimes Palacio obraba, más que con apego a la ley, con ánimo de apoyo a su amiga.

¿Cómo avalar que un llano agente comercial, con funciones de intermediación lejanas en un todo a las de carácter directivo, ofrezca certificación laboral en nombre de una compañía para la que no demostró ningún tipo de facultad de representación o autorización legal para obrar a su nombre?, ¿será acaso posible que un operario de una empresa o apenas su intermediario detente facultades de contratación y certificación?

⁵ Folio 17, cuaderno de pruebas.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Hacerlo sería un despropósito, máxime cuando respecto a la referida compañía, también es claro, que no fue conocida para el proceso su existencia jurídica, ni tampoco su autorización para operar en el país, y mucho menos la contratación de un agente en Colombia, quedando así ayuna la judicatura de cualquier pieza probatoria con la cual establecer una vinculación formal del vehículo automotor en el que se movilizaba la incidentante el día del siniestro con una persona jurídica cierta. La libertad probatoria no puede ser confundida con la labilidad probatoria, como aquí ocurre con relación a un ente extranjero, apenas mencionado, y ni un documento sólido siquiera soportando su existencia, operación y personal a cargo.

De otro lado, valga decir que, muy a pesar de esa cuestionable certificación laboral, ya en estrados el señor Jaimes Palacio, reconoció que cuando comenzó su actividad comercial de intermediación, percibió la necesidad de movilizarse hacia diferentes lugares, y como no tenía carro, requería de alguien que lo transportara, por lo que contactó a su amiga para que le prestara dicho servicio, lo cual concertaron de manera informal, obteniendo así una transportadora y hasta secretaria que le colaborase en su naciente trabajo.

Naciente trabajo en el que dijo el testigo que hubo muchas dificultades, como quiera que los potenciales compradores de maquinaria pesada eran muy desconfiados de los productos fabricados en China, razón por la que, contrario a sus expectativas, casi que las ventas en un principio fueron nulas, lo

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

cual hace cuestionable entonces si realmente este agente comercial, que no recibía salario sino sólo comisiones por intermediación y ventas como tal, estaba en capacidad de cubrir el pago de \$5'000.000 mensuales para el sólo uso de un vehículo, al que además debía pagarle peajes y combustible.

En verdad, la propia condición de simple vendedor del testigo, la carencia de un salario proveniente de una empresa extranjera de la que nada se acreditó, y las referidas dificultades que hubo en el emprendimiento comercial, colocan en entredicho que la señora Ligia Matilde Hernández recibiera como canon mensual \$5'000.000, por un supuesto contrato de arrendamiento del vehículo que, ha sido develado, más bien puso de manera informal a órdenes de su amigo que, por esa condición y la ausencia de capacidad de representación de la compañía extranjera, se reitera, no puede concebirse habilitado para realizar contratos y certificaciones en nombre de ésta, como indebidamente lo hizo.

Así pues, esta Colegiatura acompaña a la jueza de primera instancia y a los representantes judiciales del Grupo Casale S.A.S. y de Previsora S.A., en punto a la ineficacia probatoria acerca de la existencia del contrato de arrendamiento que indebidamente firmó Fabio Leonardo Jaimes como representante de la compañía, y que más bien suscribió por amistad y una necesidad personal; y con ello, también deviene la carencia de acreditación del canon mensual de \$5'000.000 que sólo quedó referido en el papel, sin ningún respaldo serio, como lo serían los

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

recibos de pago que tan usuales son en cualquier contrato en el que hay transacciones dinerarias, y en específico, en el de arrendamiento, o en la contraprestación por trabajo.

Tal carestía demostrativa, no podría suplirse con el dicho escueto del amigo de Ligia Matilde Hernández, en que por la confianza que le tenía no consideró necesario ningún recibo, el cual, por el contrario, ratifica la informalidad que hubo en el uso del automotor, y, sobre todo, denota la parcialidad del testigo que no se atiende entonces en sus referencias, ni los documentos que firmó, para dar cuenta de la retribución mensual de la conductora del vehículo.

Conductora del vehículo que, para ahondar en razones, sea del caso mencionar que se conoció en estrados que, supuestamente por su ocupación de transportadora, sólo iba donde su familia un fin de semana cada 15 días que descansaba, y al revisar la fecha del accidente (3 de julio de 2013), se aprecia que era un miércoles, por lo que al estar viajando con su familia hacia Río Claro y no con su amigo contratante, realza las serias dudas que hay en torno a la existencia misma de un vínculo contractual con una dependencia laboral y una remuneración formal.

Se ratificará en consecuencia la inviabilidad de otorgar un reconocimiento pecuniario a título de lucro cesante, por los meses restantes del contrato de arrendamiento signado como arrendatario, no por un representante, sino por un amigo suyo,

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

como igualmente se desestimarán los pagos que presuntamente recibiría en unas supuestas prórrogas que, en todo caso, no podrían calificarse como lucro cesante futuro cierto, sino que se perfilaba como todo un alea, atado a la prosperidad de la agencia comercial y de las decisiones del propio Jaimes Palacio, como aquella que expuso en la vista pública, según la cual, poco tiempo después evaluó que era mejor conseguir un vehículo propio, como así lo hizo cuando recibió un automotor como parte de pago y lo dejó para su uso diario.

Así pues, en punto al lucro cesante se mantendrá la decisión de primera instancia en cuanto hizo únicamente un reconocimiento por lo dejado de devengar por la señora Ligia Matilde Hernández Rodríguez los días en que estuvo afectada en su salud.

Para ello entonces nos atendremos al informe del Instituto Nacional de Medicina Legal de lesiones no fatales en el que se da cuenta de una incapacidad médica legal de 20 días, la cual se aclara que es diferente a la incapacidad laboral, en tanto no dictamina el tiempo de inhabilitación para el despliegue de actividades de trabajo, sino para la recuperación cabal del tejido u órgano (p.ej: alguien con un leve hematoma es posible que pueda trabajar), pero que en sede de primera instancia fue base no objetada para identificar el tiempo en que hubo una merma a la salud inhabilitante, a lo cual se suma el dicho de varios de los declarantes que, de forma concordante, reseñaron que estuvo

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Ligia Matilde aproximadamente dos o tres semanas impedida laboralmente por los traumas físicos padecidos.

Ahora, ese reconocimiento por lo dejado de recibir por 20 días, ante los vacíos, recelo y deficiencia generados en punto a la existencia de un vínculo laboral o contractual, y por tanto, acerca de lo devengado por la señora Hernández Rodríguez, **nos lleva a aplicar como base el salario mínimo legal mensual**, máxime cuando también habría que decirse que no se contempló nunca que en la supuesta actividad de conducción del vehículo arrendado, debía asumir unos gastos, como el pago de hotel diario, lo cual hubiese disminuido el valor neto de la remuneración mensual.

Nos atenemos pues, como así lo ha definido la jurisprudencia, al criterio protector de la víctima que se encuentra en etapa vital productiva, para que, cuando menos, se presuma que devenga el salario mínimo legal mensual vigente, a efectos de lograr la indemnización del tiempo de expectativa de producción económica o laboral que ha perdido.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (SC-4803-2019, Radicación 73001-31-03-002-2009-00114-01) afirma, de manera categórica, la suficiencia de la demostración en cuanto a que la víctima estaba en posición de generar ingresos, para que sean reconocidos y tasados, al menos bajo el límite mínimo de ley:

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

“En aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, **para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.**

(...)

“La utilización de la remuneración mínima en la jurisprudencia es de vieja data, soportada en pautas de equidad y sentido común, con el fin de evitar que la indemnización se pierda en divagaciones probatorias, al paso que garantiza la protección de la víctima⁶.

Obviar esta obligación «*desconoce la existencia de [esta] capacidad... en toda persona humana que como atributo indestructible forma parte de su misma sustantividad existencial. La plena capacidad cordial (incluyendo la mental, puesto que concebidos al hombre como un ser único e indiviso) y por lo tanto, su habilidad, siempre entraña la posibilidad de que luchará y buscará la forma de obtener, así sea, exclusiva y egoístamente su propio sustento para sobrevivir sin solidaridad con su familia*

» (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01).

Por tanto, **no es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborio redituable para acceder a su pretensión, pues basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral -temporal o permanente-, salvo que su aspiración sea una tasación mayor.”**

Por consiguiente, la condena por el perjuicio material, en su faceta de lucro cesante, será readecuada a los mismos 20 días tenidos en cuenta en primera instancia, pero valorados conforme al salario mínimo legal mensual vigente, y no los \$5'000.000 que sin soporte suvisor atendible se tuvieron en cuenta.

⁶ Cfr. SC, 25 oct. 1994, rad. n.º 3000; SC, 30 jun. 2005, rad. n.º 1998-00650-01; SC, 6 sep. 2004, rad. n.º 7576; SC, 19 dic. 2006, rad. n.º 2002-00109-01; SC, 24 nov. 2008, rad. n.º 1998-00529-01; SC, 20 nov. 2012, rad. n.º 2002-01011-01; SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01; entre muchas otras.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

5.2.2. Ahora bien, para llegar a desestimar el pago de los cánones por los ocho meses restantes del contrato de arrendamiento, y durante las posibles (aunque inciertas) prórrogas que tendría en los años subsiguientes, existe otra argumentación de relevancia que se expondrá a continuación, no sólo con esa finalidad, sino que además para desestimar también el daño emergente reconocido por la juez de primera instancia. Veamos:

Dispone el artículo 94 del Código Penal que “**La conducta punible** origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados **con ocasión de aquella**”, mientras que el artículo 97 *ejusdem* se refiere al: “**daño derivado de la conducta punible (...)**”, con lo que se aprecia que la indemnización a reconocer en el proceso penal se fijará como producto de la afectación al bien jurídico tutelado por la ley penal, lo cual compagina con la jurisprudencia cuando pregoná: “para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto sólo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y “**como consecuencia inmediata de la culpa o el delito**”⁷.

Quiere decir lo anterior que, al juez penal, además de corresponderle evaluar que el menoscabo tiene un nexo de causalidad con el hecho juzgado, le incumbe cuidar que el alcance de la reparación lo sea con relación al daño antijurídico que fue materia de discusión y reproche en el ámbito criminal, ciñéndose así a las pérdidas sufridas o ventajas dejadas de obtener por la laceración del bien jurídico amparado en el

⁷ Sala Penal, Corte Suprema de Justicia, Proceso No. 20139. Decisión del 11 de agosto de 2004.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

encausamiento penal, y no otras afectaciones ajenas al derecho penal, llamados a reclamarse en otro escenario judicial.

Bajo esta lógica es que daños como el emergente, se han definido para el proceso penal como: “pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro **del bien jurídico** y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja”⁸, quedando así claro que el bien jurídico tutelado con el proceso penal será la medida y límite de la reparación.

Ello se corresponde con la **naturaleza accesoria** del incidente de reparación integral (AP-2865-2016, Rad. 36784) que, como su nombre mismo lo indica, constituye un juicio atado al principal que, por tal, se resuelve con fundamento en el proceso que le sirve de base, por lo que el daño a resarcir, es el derivado del injusto juzgado y sancionado, que para un caso como el presente se circunscribe a la afectación plural de la integridad física de las tres personas constituidas como víctimas del delito de lesiones personales culposas.

De ahí que no haya posibilidad de iniciar incidente de reparación integral sin una sentencia condenatoria en firme, bajo el entendido de que es el juicio de responsabilidad criminal el que da cabida a la reclamación de los perjuicios ocasionados con el injusto como tal.

⁸ Texto “Incidente de Reparación Integral de Perjuicios en la Ley 906 de 2004”, Nelson Saray Botero. Primera Edición, abril de 2013, Ladiprint Editorial S.A.S. pág. 192.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

En esas condiciones, si bien la maniobra indebida con el vehículo conducido por el procesado EDIL FERNANDO TORRES comprometió a otros rodantes, como era de esperar, la formulación de imputación y acusación en el ámbito punitivo, lo fue por los efectos lesivos para la integridad personal generados con la conducta imprudente tipificada como lesiones personales culposas, siendo de esta manera como el incidente de reparación integral sólo se explica en tal proceder culposo y sus efectos para los bienes jurídicos “vida e integridad personal”, sin que se haga extensivo a perjuicios colaterales sobre los bienes que, no es que estén llamados al fracaso, sino que tienen un escenario independiente de reclamación, como bien fue propuesto por la Compañía de Seguros Previsora S.A. en su apelación; máxime cuando en este caso no hubo atribución de responsabilidad por daño en bien ajeno, conducta eminentemente dolosa que sería la que daría lugar, desde el ámbito procesal penal, a reclamar en el trámite incidental el perjuicio por la cosa perdida o estropeada, como así también fue postulado con la apelación de la entidad llamada en garantía.

El doctrinante que viene de citarse, continuando con la referencia a la definición del daño emergente, y afín con lo acabado de apuntar por la Sala, determina: “Quedan comprendidos en este concepto los gastos necesarios para atender todo lo relacionado con el daño y la secuela, entre otros, los relacionados con el transporte para efectos de atención médica, de control y terapia hasta el momento en que se supere la incapacidad médica legal; los exámenes de laboratorio (rayos X, hematología, etc.), los honorarios médicos (del médico general, del

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

cirujano, del ortopedista, etc.), los servicios hospitalarios (teniendo en cuenta el tiempo de permanencia intrahospitalaria, los servicios prestados, etc.); los medicamentos; los elementos quirúrgicos; los elementos ortopédicos (tales como prótesis, muletas, silla de ruedas, etc.); las terapias; el valor del tratamiento psicológico, etc”, todo lo cual se relaciona con efectos exclusivos de la afectación a la integridad personal, traduciéndose para el caso que nos concita en detrimentos inmediatos de las lesiones personales sufridas por la señora Ligia Matilde Hernández, y no la afectación a bienes (propios o ajenos) que no fueron materia de juzgamiento.

Por consiguiente, y como ya se había anticipado, que por las averías del automotor colisionado no hubiese podido continuar la señora Ligia Matilde adelante con las labores de transportista o seguir arrendándolo, es componente y tema de prueba ajeno al incidente de reparación integral accesorio a la condena por lesiones personales culposas, en tanto escapan o extrapolan los efectos físicos de la lesión padecida que, una vez superados, le habilitaron nuevamente para trabajar.

Valga decir que si en la presente causa se predica la existencia de un contrato de arrendamiento, y hasta un vínculo laboral de la lesionada, en el que el bien estaba bajo tenencia y custodia de la persona (natural o jurídica) arrendataria, la ocurrencia de un siniestro vial, posiblemente explicable desde el caso fortuito, podría dar lugar a importantes discusiones en punto a si la conductora y arrendadora debía asumir los daños del vehículo, lo cual tiene un escenario judicial natural de discusión

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

que no podría ser el trámite incidental atado, itérese, sólo a las lesiones personales culposas.

Así que en el presente trámite no había lugar a pronunciarse frente a la posible indemnización derivada de la imposibilidad de un vehículo seguir su tarea de transporte; como tampoco era el escenario para reclamar el pago de los gastos en que se incurrió para su arreglo.

Por consiguiente, junto a la desestimación del lucro cesante reclamado por casi seis años de trabajo no desplegado por la señora Hernández Rodríguez por avería del automotor (a pesar de estar en condiciones físicas), también esta Colegiatura desaprueba -a través de la revocatoria del fallo- el reconocimiento, a título de daño emergente, la suma de \$25'397.574, que sólo se explican como monto pagado por arreglo del deterioro de un bien mueble, ajeno a vulneración a la integridad personal que dieron lugar al proceso penal por conducta culposa, y, por tanto, a su incidente anexo.

Ahora, a pesar de la argumentación acabada de ofrecer, no podrían dejarse de lado otras razones poderosas para que los gastos por el arreglo del vehículo automotor no salieran avante:

La primera de ellas es que el arreglo del vehículo, de acuerdo a la factura de venta presentada (Factura de venta No. 22842), fue realizado por el Centro de Servicio Autohak S.A.S., que se lee que tiene su punto de atención en la ciudad de

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Barranquilla, por lo que se comparte el recelo de algunos de los apelantes en lo extraño que para las reparaciones no se acudiera a taller en la ciudad de Bogotá (donde residía la señora Ligia Matilde Hernández) o lugar cercano, sino que se optara por ciudad tan distante, sin una explicación clara de la razón por la que no era mejor hacerlo en la capital del país. También caben otros cuestionamientos, como, por ejemplo: ¿cómo se llevó el rodante averiado hasta lugar tan lejano?

Ahora bien, con fundamento en el artículo 262 del CGP, se solicitó que de tal factura se hiciera la ratificación por el suscriptor, lo cual finalmente no aconteció, quedando así soportados los \$25'758.189 gastados en reparación únicamente en el documento no corroborado por su autor, pero sí refutado por el primo de la incidentante, Luis Fernando Hernández Santa, cuando testificó que la propia Ligia Matilde le había dicho que había conseguido quien le arreglase la camioneta por \$5'000.000.

De otra parte, en la misma diligencia de práctica de pruebas, siempre se hizo énfasis en las dificultades económicas de Ligia Matilde Hernández luego del accidente, por cuanto sólo quedó recibiendo la pensión de su esposo militar fallecido, y con muchas obligaciones insatisfechas, por lo que también se duda que haya contado con tanto dinero para pagar las reparaciones de contado.

Sin embargo, la factura de venta indica que así lo hizo, y cuando se le preguntó a la incidentante sobre tan especial circunstancia, aludió a que su hermano le brindó \$10'000.000, y

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

que ella, en simultáneo, trató un préstamo con el banco Colpatria por los \$15'000.000 restantes, sin que ninguna de esas dos fuentes de recursos fueran verificadas, pues ni su hermano declaró al respecto, como tampoco se aportó documento, recibo o semejante en el que se visualizara la acreencia bancaria, a pesar de que eran elementos de prueba relativamente fáciles de conseguir y aportar.

Así pues, estas debilidades probatorias son un insumo adicional para predicar que, si en gracia de discusión fuera este el escenario para la reclamación por lo gastado en arreglos de bienes, no podría prosperar un pedimento por daño emergente en el que lo pagado tiene serias máculas, que van desde la autenticidad misma del documento soporte, pasan por la realización del arreglo, y van hasta el monto de lo gastado en reparaciones que, al desconocer el monto muy inferior que refirió uno de los testigos y las posibilidades económicas de la señora Hernández Rodríguez, apuntan a la solicitud de una indemnización en exceso.

Así las cosas, desde el par de aristas argumentativas acabadas de desarrollar, el daño emergente por concepto de arreglo de la camioneta DIMAX de placa BTQ-165, estaba y está llamado al fracaso, por lo que en este preciso aspecto el fallo de primera instancia también habrá de ser revocado.

5.2.3. Decantada la anterior conclusión, sea ahora el momento para tener presente que también el reclamo de

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

indemnización por daño emergente deprecado por el Apoderado de víctimas, se sustentó en que ese vehículo que Ligia Matilde Hernández tenía supuestamente para trabajar, se lo había comprado en el mes de febrero del año 2013 a su señora madre y apenas se lo estaba pagando, por lo que el revés económico que aparejó el accidente de tránsito le impidió seguir cumpliendo con las cuotas periódicas, razón por la que la progenitora le exigió la devolución del automotor, perdiendo no sólo lo ya pagado, sino también el dinero correspondiente a cláusula penal que se había pactado por \$8'000.000.

Para dar cuenta de lo anterior se aportó un contrato de compraventa de vehículo, contenido en una proforma que, para continuar con la misma deficiencia de la prueba documental, nunca fue autenticado, como suele ocurrir con negocios de tanta relevancia y de elevado monto como éste, ni tampoco contó con su registro ante la oficina de tránsito, que es el modo de perfeccionar la compraventa de automotores, por lo cual allí se germinaron las dificultades para que la judicatura diera valor a esta otra negociación que, al igual que el supuesto contrato de arrendamiento entre amigos, se hacía entre dos personas cercanas, familiares en primer grado de consanguinidad, como son madre e hija.

Con ello no se desconoce la posibilidad de que dos parientes realicen transacciones, pero sí genera zozobra para un caso como el presente que también esté signada por la

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

informalidad contractual que impide verificar la existencia misma de la negociación.

Empero, la progenitora Ligia Rodríguez de Hernández acudió a la vista pública a ofrecer su testimonio y allí declaró, sin ser advertido que faltase a la verdad, que la venta de la camioneta a su hija sí tuvo lugar, pero exponiendo los pormenores del negocio y de lo sucedido con posterioridad al accidente, manifestó que su hija le pagó la cuota inicial de \$5'000.000, y que alcanzó a pagarle cuatro cuotas de \$1'500.000 c/u, sin que le diera más dinero, lo cual ratificó en pregunta posterior, quedando así reiterado y claro que no hubo reclamo ni pago de la cláusula penal fijada en el documento.

¿Por qué entonces se ha reclamado su reconocimiento? La única respuesta atendible para la Sala lo es la mala fe de los solicitantes que se han valido de una penalidad contenida en el documento pero que, como les era obviamente conocido, no fue cobrada, lo que por demás era razonable, en tanto que el supuesto incumplimiento de la hija a su madre, no fue deliberado, sino fundado en situación calamitosa e imprevista en la que la misma madre vendedora estuvo presente.

Así pues, con la declaración de la madre de la incidentante, además de que queda sin piso el reclamo del reconocimiento de lo pagado a título de cláusula penal, queda en entredicho la probidad y transparencia en el reclamo resarcitorio.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Y con ello, además de que se ratifican las dudas ya generadas acerca de las reales condiciones en que empleaba el vehículo para la época de los hechos, queda en vilo la credibilidad en punto a las consecuencias contractuales que hubo después del accidente, por lo que no se acogerá tampoco como realidad fiel y verificable que la madre vendedora, nunca le devolvió dinero a su hija, que la conminó a que cubriera los arreglos del carro, le cobró la cláusula penal (a pesar de que había una causa exógena para el incumplimiento) y finalmente le exigiera su devolución, lo que por demás no parece razonable, ya que ni el más lego de los compradores, luego de que no se le devuelva lo pagado y ha dispuesto el arreglo del bien objeto de compraventa, lo va a devolver tan fácilmente, sin exigir nada a cambio, máxime cuando era conocido para una y otra parte, que las dificultades venían dadas por un siniestro imprevisto.

En verdad, parece difícil que entre dos contratantes, y más si se trata de madre e hija, haya un desequilibrio tan marcado y que la compradora resulte tan comprometida como consecuencia de un contrato de compraventa que, valga apuntar, también tiene su escenario de discusión en el ámbito civil, por lo que tampoco parece acertado que, al interior del incidente de reparación integral por unas lesiones personales, termine discutiéndose su existencia, su clausulado y los perjuicios ocasionados por su incumplimiento que, por tal, hacen parte de la responsabilidad civil contractual, alejada de cualquier consecuencia extracontractual por el agravio culposo a la salud de los tres pasajeros del rodante

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

en el que, adiciónese, también estaba como pasajera la señora Ligia Rodríguez de Hernández, dueña inscrita del rodante.

En esas condiciones se confirmará la decisión de primera instancia en cuanto a la negativa de los anteriores rubros que por daño emergente se han reclamado.

5.2.4. Resta entonces referirnos al perjuicio moral, del cual no se duda que: “ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales”, lo que no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas”⁹.

También habrá de señalarse que, por tradición jurisprudencial, se ha dividido en objetivado y subjetivo, diferenciándose de la siguiente manera:

“Hay en torno al daño moral dos géneros de perjuicios: los que emanen de él en forma concreta, determinada y determinable, que pudieran llamarse perjuicios morales objetivados; y otros que son indeterminados e indeterminables, inasibles y abstractos, perjuicios morales no susceptibles de objetivación. (...)

La injuria al sentimiento del amor filial o al del honor puede ocasionar perjuicios morales inestimables por su naturaleza, y perjuicios morales objetivados. El hijo de un hombre que muere en un accidente experimenta el dolor o la pena natural a la privación del afecto de su progenitor, pena subjetiva, síquica, no objetivable; pero además puede sufrir, como consecuencia de su estado afectivo o depresivo, una merma o disminución en sus facultades o aptitudes para el trabajo que reduzcan su esfuerzo y afecten consecuencialmente su patrimonio material. El comerciante que pierde su reputación sufre una pena síquica por la misma causa, daño inestimable pecuniariamente, y puede también recibir un daño moral que se manifiesta objetivamente en los menores rendimientos de su negocio, debidos a su inhibición para el trabajo, que lo hace menos

⁹ Corte Suprema de Justicia, SC, decisión del 12 Sep. 2016, rad. 4792..

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

productivo, y en la baja de sus entradas, porque la pérdida del crédito le trastorna el negocio.

“ (...) El daño moral objetivado puede fácilmente repararse. Tal cosa ocurre con el perjuicio inferido a una persona en su patrimonio, por la pérdida de su crédito, causada por la difamación; dicho daño es tangible, estimable con relativa facilidad, concretable en cifras numéricas. Pero no puede decir lo propio del daño moral no objetivado'. (G.J. LVI, 672; LXXX, 657; CLII1, 142, entre otras)”.¹⁰

Se desprende así que el reconocimiento del perjuicio moral objetivado, está condicionado a la cabal demostración de las repercusiones patrimoniales de afectaciones psicológicas, como cuando se debe pagar un tratamiento psiquiátrico, cuando se reducen las capacidades productivas o laborales en razón a estrés postraumático o situación mental análoga, ora cuando el dolor denota repercusiones en el rendimiento económico de los negocios, etc.

Es decir, todas aquellas facetas originadas en la afectación de la esfera íntima, que se reflejan en la vida real, con posibilidad de valoración económica objetiva, distinta al perjuicio moral subjetivo que se entiende como el precio del dolor que es inescrutable con claridad y por ello demanda una compensación ponderada al tenor de la razonabilidad judicial.

Pues bien, con tales conceptos, podemos descender al caso concreto, y exponer la entidad de las lesiones padecidas por cada una de las tres víctimas, a partir de las valoraciones médico legales.

¹⁰ CSJ, Sala Penal SP-6029-2017, Rad. 36784.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Nicolás Augusto Martínez Hernández, de 8 años de edad para la fecha de los hechos, presentó: “pequeña laceración lineal superficial en la zona bermellón del lado derecho del labio superior, pequeña equimosis violácea en la zona limítrofe de la mucosa y la zona bermellón del lado derecho del labio inferior, y pequeña equimosis violácea en la región subpoplítea lateral derecha”, que se traduce en un pequeño corte y moretón en la boca, y un morado menor en una de sus piernas.

Daniel Andrés Emir Ibarra Hernández, de 15 años para la fecha de los hechos, evidenciaba: “manifestaciones de dolor a la palpación de la región supra ciliar izquierda, sin huellas externas de trauma, y equimosis transversal rectangular irregular de aproximadamente 7,0 x 2,5 cms en la región inferior derecha del mesogastrio”, complementado con que en el TAC de cráneo y la ecografía abdominal no reportaron lesiones; por lo que también estamos ante una afectación menor.

Por su parte, la valoración médico legal de la señora Ligia Matilde Hernández Rodríguez arrojó: “manifestaciones de dolor intenso a la palpación de la región suboccipital derecha, sin huellas externas de trauma reciente; equimosis moderada violácea irregular en la región superior medial del cuadrante superior interno del glúteo derecho” y numerosas equimosis verdevioláceas irregulares en las extremidades superiores e inferiores, con “equimosis extensa violácea en la región anteromedial de casi toda la pierna derecha, con hematoma moderado en la región superior de la misma”.

Junto a ello fue conocido de la evolución satisfactoria de estas afectaciones a su integridad, por lo que en segundo reconocimiento se certificó adecuada resolución de las lesiones,

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

que es el concepto técnico que debe ahora hacerse valer, ante la carencia de algún otro concepto médico o historia clínica con la cual determinar que el accidente trajo otras repercusiones extendidas en el tiempo.

En verdad, de presentarse tal prolongación de la merma física, ello correspondía acreditarse con prueba técnica que finalmente no fue aportada, por lo que mal haría en afirmarse que la hernia discal que meses después testificó la señora Hernández que presentó, es una consecuencia derivada del trauma sufrido el 3 de julio de 2013.

Ahora, sea el momento de la discusión para apuntar que no hubo prueba objetiva atendible tampoco para denotar que alguno de ellos haya requerido atención psicológica a raíz del evento traumático, lo cual era factible acreditar a la parte incidentante también con historia clínica, registro de atención, factura de pago por servicios psicológicos, o semejante, pero que brilló por su ausencia.

De otra parte, tampoco hay una relación de cómo las lesiones y los efectos de la esfera íntima, redujeron la capacidad de producción de la madre, lo cual ni siquiera fue así testificado, en tanto que la misma Ligia Matilde Hernández explicó a la audiencia la imposibilidad de continuar con su actividad laboral, no en su afectación subjetiva, sino por la avería del automotor. Así pues, no cabría ubicar tal situación en el ámbito del perjuicio moral.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Con lo acabado de expresar, hemos de sellar en consecuencia, que ha acertado la jueza de primer nivel al negar el reconocimiento de rubro alguno por perjuicio moral objetivado.

Ya en lo que tiene que ver con el perjuicio netamente subjetivo, íntimo, habremos de exponer que se acompaña con sentimientos negativos, tales como: miedo, zozobra, desconfianza, tristeza, labilidad emocional, todos los cuales se considera se actualizaron para cada uno de los tres afectados en el accidente de tránsito con el camión tipo furgón.

El miedo como producto del abordaje inesperado, fuerte y traumático de un vehículo tan grande e imponente que los golpeó desde atrás, la zozobra por el momento de angustia que debieron vivir desde ese mismo instante de colisión, sin saber a ciencia cierta lo ocurrido y la entidad de sus lesiones, por las que debieron realizarles ecografías y TACS en la atención médica de urgencia que requirieron (sin hospitalización), con la preocupación de la madre, no sólo por el futuro de su salud, sino también por la de sus hijos, y viceversa, lo cual acentúa el grado de afectación moral de cada uno de ellos como familiares.

La desconfianza se presenta como esa sensación de riesgo de volver a tomar un vehículo, de volver a transportarse, lo cual es una actividad tan cotidiana en la vida social actual, por lo que el accidente de tránsito sí tuvo la entidad de generar prevenciones mentales extendidas en el tiempo requeridas de compensación, como igualmente la labilidad emocional que explica la Sala en

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

todo el escenario de turbación que implica ver comprometida la integridad y, por qué no, hasta la vida, en un evento cotidiano del que fueron intempestiva y duramente sacados, por un proceder imprudente que, para fortuna, leves lesiones ocasionó, pero que potencialmente implicaba un riesgo mayúsculo, apto para amilanar en forma suma a quienes terminaron siendo víctimas.

Desde otra arista, habrá de señalarse que aquí estamos ante la fortuna de que los efectos sobre la integridad personal de las víctimas fueron reversibles, sin prueba de patologías derivadas del siniestro, y sin que hubiesen quedado secuelas, por lo que la afectación emocional de ser diezmado en la salud, lo fue sólo por unos días, con la consabida recuperación cabal de los tejidos afectados, sin compromiso futuro de las funciones vitales.

Con tal argumentación entonces, discurre la Sala como razonable, ajustado a derecho y acompañado al designio de compensación que se persigue con la indemnización por perjuicios morales, que la condena dictada en sede de primera instancia, sea acrecentada en dos (2) salarios mínimos legales mensuales más para cada una de las tres víctimas, por lo que será readecuado a: cinco (5) smlmv a favor de Ligia Matilde Hernández Rodríguez, y tres (3) smlmv para cada uno de sus hijos Nicolás Augusto Martínez Hernández y Daniel Andrés Emir Ibarra Hernández.

Esta determinación de aumento del reconocimiento se toma como fórmula para acercar a las víctimas a una compensación

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

coherente por todo el escenario traumático que desde la esfera íntima debieron padecer, no sólo de forma personal y en el momento del accidente, sino con relación a los seres queridos con quienes viajaban y en los días subsiguientes en que tuvieron dolores, merma física y la casi inevitable huella emocional que amedrenta a quien es lesionado en un accidente de tránsito.

Valga decir que esta determinación, que correlativamente implica la desestimación del reclamo del apoderado de víctimas de un perjuicio moral por encima de los \$100'000.000, se acompaña con el criterio del Consejo de Estado que ha reservado reconocimientos tan elevados para el evento muerte y por acciones dolosas (decisión de unificación del 28 de agosto de 2014, Sección Tercera¹¹), y de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que, en aplicación del *arbitrio judicis*, ha procurado imponer condenas ponderadas, teniendo así como referente casos en los que, incluso por afectaciones a la salud con secuelas permanentes, como deformidad física y perturbación funcional, ha reconocido \$15'000.000 para cada una de las víctimas (SC5885-2016)¹².

¹¹ Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa

¹² Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01, MP: Luis Armando Tolosa Villabona.

"2.6.5.- Perjuicio inmaterial por daño moral. En lo atañedero al perjuicio moral subjetivo se reconocerá porque resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente» [fl. 12 c-5], pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consciente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima.

Ese sufrimiento y dolor se presume también lo padecen los padres y hermanas por tratarse de una familia con fuertes lazos afectivos, pues para el momento de presentación del libelo [24 feb. 2004], tres años después de sucedido el accidente, aún convivían bajo un mismo techo, amén de que esta presunción no fue desvirtuada.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

5.3. Readecuación del perjuicio.

Como consecuencia de todas las consideraciones hasta aquí desarrolladas, la indemnización por los diferentes perjuicios ocasionados y soportados probatoriamente, quedará de la siguiente manera:

En cuanto al perjuicio material, en su faceta de **lucro cesante**, será readecuado al reconocimiento de 20 días de salario, o lo que es lo mismo, de 0,66 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, que se entiende como el modo de actualizar el dinero en el tiempo y corregir la pérdida de su poder adquisitivo, como no habría de lograrse si se liquidara el valor de los 20 días de trabajo en atención al salario mínimo fijado para el año 2013.

En cuanto al **daño emergente**, se confirma la negativa de reconocimiento realizado por la jueza de primer nivel, en punto a las erogaciones derivadas del contrato de compraventa de la camioneta DIMAX de placa BTQ-165, **pero se revocará** en cuanto al reconocimiento de los gastos para atender las averías

Recuerda la Corte, éste perjuicio no constituye un «regalo u obsequio gracioso», tiene por propósito reparar «(...) in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», de acuerdo con el ponderado arbitrio iudicis, «sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador»¹², por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) para cada demandante.”

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

de la misma, con entibo en las razones denegatorias expuestas en el presente proveído.

De otro lado, se confirma lo decidido en cuanto a la improcedencia del reconocimiento del **perjuicio moral objetivado**, no así en lo que tiene que ver con el **perjuicio moral subjetivo** que será aumentado a cinco (5) smlmv a favor de Ligia Matilde Hernández Rodríguez, tres (3) smlmv para Nicolás Augusto Martínez Hernández y otros tres (3) smlmv Daniel Andrés Emir Ibarra Hernández; para los cuales también se tendrá en cuenta el salario legal vigente para la fecha de emisión de la presente sentencia.

Como aspecto adyacente, dígase que, ante la prosperidad parcial de los reclamos de todos los apelantes, no habrá en esta instancia condena en costas.

5.4. Acápite final. Acerca de la solidaridad de la Compañía aseguradora como llamado en garantía.

Dicho lo anterior, sólo resta abordar un último punto asociado a las apelaciones, como es si dicha condena en perjuicios, debería sólo imponerse al sentenciado y al tercero civilmente responsable, sin incluir a la aseguradora que no fue demandada en acción directa.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Para dar respuesta la Sala se atendrá en un todo a la reciente sentencia SP-3898-2021, Rad. 51168, en la que se planteó una censura semejante que propendía por desprender a la compañía aseguradora de las resultas del trámite incidental en que fue interveniente vinculada, y la Corte Suprema de Justicia aludió a la normativa penal y a los principios constitucionales que denotan que **el incidente de reparación integral también es vinculante para la aseguradora** y, por tanto, so pena de violentar el derecho de las víctimas a una efectiva reparación, **está obligada al pago de la indemnización que por perjuicios se disponga, siempre y cuando estén cubiertos por la póliza de seguros**, tal y como aquí lo están dentro del marco de riesgo amparado, los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual. Veamos lo que dice la jurisprudencia referida:

"7.1.2. En relación con la competencia del juez penal para resolver sobre la responsabilidad contractual de las aseguradoras vinculadas a este trámite, cabe precisar que:

(i) En el proceso incidental instituido -en los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal de 2004- tanto las víctimas como el condenado penalmente -o su defensor- pueden pedir que se convoque a los terceros civilmente responsables.

(ii) Conforme con el artículo 108 *ídem*, comprendido en armonía con las sentencias C-423 de 2006, C-425 del mismo año y C- 409 de 2009 proferidas por la Corte Constitucional, las compañías aseguradoras también pueden ser vinculadas a la actuación por solicitud de cualquiera de los sujetos procesales antes mencionados para que respondan por la indemnización pecuniaria que les corresponda, en virtud de la cobertura amparada en contrato de seguro válidamente celebrado.

Esto por cuanto, de acuerdo con la última de las providencias citadas, el incidente de reparación es un instrumento de justicia restaurativa mediante el cual se propende por una solución integral, eficaz, breve y oportuna de reparación, para

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

hacer efectiva la indemnización por parte de todos los obligados a ello o que “deban sufragar los costos de tales condenas”, cuales son: el condenado, el tercero civilmente responsable y “la aseguradora”.

Además, acorde con el artículo 11 del Código de Procedimiento Penal de 2004, la víctima tiene derecho a una “*pronta e integral reparación*” de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto “*o de los terceros llamados a responder en los términos de este Código*” y el Estado el deber de garantizarle real acceso a la administración de justicia.

(...)

“En firme esa decisión judicial, la víctima queda habilitada para, en el marco del incidente de reparación integral, demandar una “*pronta e integral reparación*”, no sólo en contra de las personas penalizadas, sino también de “*los terceros llamados a responder en los términos de este Código*”, (literal c) del artículo 11 del C.P.P. de 2004) lo cual, como viene de verse -en el literal anterior-, incluye a las aseguradoras en razón de contrato de seguro válidamente celebrado (artículo 108 *ídem* y sentencia C-409 de 2009).

“En este evento el Estado tiene el deber constitucional de garantizarle a la víctima real acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución Política), en actuación donde prevalezca el derecho sustancial (artículo 228 *ídem*), y la “*vigencia de un orden justo*” (artículo 2 *ídem*).

(...)

“Ahora, este último fin esencial del Estado en el caso concreto se materializa -de manera contraria a la propuesta por las aseguradoras- dejando a salvo la posibilidad de que, en el incidente de reparación integral, el juez pueda resolver sobre la responsabilidad del asegurador en contratos de seguro válidamente celebrados, a partir de verificar sus elementos medulares, cuales son precisamente los señalados en el artículo 1080 del Código de Comercio, esto es, si el asegurado probó el siniestro, el consecuente perjuicio y la cuantía de la pérdida, sin la interferencia de estipulaciones que frustren “*su efectividad o extensión cuantitativa*” como en efecto, ya lo tiene precisado la Sala de Casación Civil en la sentencia antes citada.”

Por consiguiente, no hay tratamiento diferenciado para la entidad llamada en garantía en este trámite incidental y, en

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

consecuencia, las condenas dictadas con ocasión de la responsabilidad civil extracontractual asegurada, también le serán exigibles y reclamables en igualdad de condiciones que al causante de las lesiones personales y a la empresa propietaria del automotor con el que se causaron las mismas, como así lo dispuso la juez *a quo*, por lo que en este preciso aspecto habrá de mantenerse incólume el fallo de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de todo lo precedentemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la sentencia proferida el día 23 de septiembre de 2019 por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, con ocasión del **incidente de reparación integral**, promovido tras la condena por el delito de lesiones personales culposas del señor **EDIL FERNANDO TORRES**, en cuanto declaró la responsabilidad civil solidaria de éste, del GRUPO CASALE S.A.S. como tercero civilmente

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

responsable y de la Compañía de Seguros Previsora S.A., como llamada en garantía.

SEGUNDO: CONFIRMAR la negativa de reconocimiento de **daño emergente** en punto a las erogaciones derivadas del contrato de compraventa de la camioneta DIMAX de placa BTQ-165, así como la desestimación de la indemnización por **perjuicio moral objetivado**, dispuestas en la sentencia de primera instancia confutada.

TERCERO: REVOCAR el reconocimiento de los \$25'397.574 que, a título de **daño emergente**, se otorgaron a favor de la señora Hernández Rodríguez por gastos de reparación de la camioneta DIMAX de placa BTQ-165, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

CUARTO: MODIFICAR la condena realizada por **lucro cesante** a favor de la señora Ligia Matilde Hernández Rodríguez en su componente de tiempo de incapacidad para laborar, readecuando su reconocimiento a 0,66 (2/3) salarios mínimos legales mensuales vigente para el año 2022. Igualmente **MODIFICAR** la condena por el **perjuicio moral subjetivo**, la cual se acrecienta a cinco (5) smlmv a favor de Ligia Matilde Hernández Rodríguez, tres (3) smlmv para Nicolás Augusto Martínez Hernández y otros tres (3) smlmv Daniel Andrés Emir Ibarra Hernández.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas en esta instancia.

SEXTO: INFORMAR que, en contra de la presente decisión, no proceden recursos, siendo el extraordinario de Casación improcedente en los términos del numeral 4º del art. 181 del C.P.P., como quiera que la cuantía en este caso no alcanza los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase
Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gloria Ligia Castaño Duque".
GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE

CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA
-En uso de permiso-

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Dennys Marina Garzón".
DENNYS MARINA GARZÓN ORDUÑA

Valentina Ríos González
- Secretaria-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
ANTICIPADA NÚMERO: 332

DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS
ACUSADO: EDÍL FERNANDO TORRES MIRANDA
OFENDIDOS: MATILDE HERNANDEZ RODRIGUEZ, DANIEL ANDRÉS
EMIR IBARRA HERNÁNDEZ Y NICOLÁS AUGUSTO
MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 17380 60 00 071 2013 00301 01

Dorada Caldas, Diciembre dieciocho (18) del año dos mil dieciocho (2018)

Asunto por decidir:

Al no observar vicio alguno que invalide la actuación cumplida en este proceso, el Despacho procede a dictar la sentencia anticipada, una vez el acusado aceptó los cargos formulados por la fiscalía antes de dar inicio a la audiencia de Juzgamiento, a quien se le acusó por el delito de “**LESIONES PERSONALES CULPOSAS**” materializado en los señores **MATILDE HERNANDEZ RODRIGUEZ, DANIEL ANDRÉS, EMIR IBARRA HERNÁNDEZ y NICOLÁS AUGUSTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** y considerando que el incriminado ha exteriorizado su voluntad de someterse al mecanismo procesal de la terminación anticipada del proceso mediante la figura de “**Preacuerdo**”, corresponde al Juzgado emitir el fallo de rigor, y a ello se propone a través de la presente providencia.

Identidad del Procesado:

ACUSADO: EDIL FERNANDO TORRES MIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.074.184.176 expedida en Funza - Cundinamarca-, nacido en Madrid Cundinamarca el veinte (20) de agosto de 1986, hijo de Fernando y Martha Soledad; estado civil soltero, con domicilio Calle 10 No. 2-40 Este Barrio el Sociego Madrid Cundinamarca, de oficio conductor, con nivel de escolaridad primaria.

Sinopsis de los hechos:

Se extracta del escrito presentado por la fiscalía que los hechos tuvieron su génesis el día el día 03 de julio de 2013, siendo las 11:15 horas aproximadamente, cuando en el kilómetro 24+400, vía Honda -Puerto Boyacá, a la altura del sector conocido como Palma Real, se presenta un accidente de tránsito en el que se ven inmersos cinco vehículos así:

Vehículo N°1: Tracto-camión, marca Kenworth, servicio público, de placas ZIU-930, color blanco, modelo 2005, propiedad de la empresa Alpina S.A, conducido por el señor Cesar Julio García Enciso.

Vehículo N°2: Automóvil marca Chevrolet, servicio público, de placas VVYJ-902, color blanco, modelo 2008, de propiedad del señor Raimundo de Jesús Vélez López, conducido por el señor Jhon Jairo Romero Castaño y en el cual viajaban como pasajeros las señoras Miriam Ardila Vargas y Daniela Castro Márquez las cuales resultaron lesionadas.

Vehículo N°3: Camioneta marca Chevrolet Luv, servicio particular, de placas BTQ-165, color rojo camberra, modelo 2006, propiedad de la señora Ligia Rodríguez de Hernández, conducido por la señora Ligia Matilde Hernández Rodríguez y en la cual viajaban como acompañantes Ligia Rodríguez de Hernández, Daniel Andrés Emir Ibarra Hernández de 16 años de edad y

Nicolás Augusto Martínez Hernández, de 08 años de edad, resultando lesionados tanto conductora como acompañantes.

Vehículo N°4: Automóvil, marca Mazda 323, servicio público, de placas VVWF-243, color blanco, modelo 1997, propiedad del señor Fredy Alexander García, conducido por el señor Raúl Alvarado Useche, en el que viajaban como pasajeros Ana Elvira Cubillos, José Daniel López Cubillos, Luis Eduardo Galvis Ávila quienes con ocasión de este accidente resultaron lesionados.

* Vehículo N°5: Camión tipo Furgón, marca Mercedes Benz, servicio público, de placas SPT951, color, modelo 2008, de propiedad del grupo Casale S.A.S, conducido por el señor Edil Fernando Torres Miranda.

A raíz del accidente la señora Ligia Matilde Hernández Rodríguez, formuló querella en nombre propio y en representación de los menores Andrés Emir Ibarra Hernández y Nicolás Augusto Martínez Hernández, pues en su narración indicó que "llegando al sector de Palma Real observó una fila de carros que se encontraban detenidos, ella llegó y detuvo la marcha, cuando pasados unos segundos un camión tipo furgón de placas SPT-951, que transitaba a exceso de velocidad y pretendía pasar otro camión que se encontraba más adelante, golpeó un taxi ubicado atrás de su camioneta sacándolo de la vía y luego la golpeó a ella y hace que los tres vehículos estacionados adelante colisionen uno sobre otro.

ACTUACIÓN PROCESAL

Conocidos los hechos por la Fiscalía General de la Nación, luego de recopilarse varios elementos materiales probatorios, se surtió el traslado del escrito de acusación por parte del representante del órgano investigador tanto al procesado como a su defensor, formulándose cargos como presunto autor de la conducta punible de "Lesiones Personales Culposas" tipificada por los artículos 111,112 y 120 del Código Penal en concurso de conformidad con el

artículo 31 de la misma normativa. Al momento de surtirse el traslado de dicha acta de acusación, el indiciado manifestó que no aceptaría cargos.

El proceso correspondió por reparto a este despacho judicial, el 14 de junio del presente año, se convocó audiencia contemplada en el artículo 542 del CPP, para el día 18 de septiembre del presente año a partir de las dos (2:00) de la tarde, la que finalmente se realizó el día 17 de octubre de 2018 y en la misma se programó audiencia de juicio oral para el día 28 de noviembre del 2018, a partir de las 8:30; en esta oportunidad el procesado rodeado de todas las garantías procesales y previa comunicación con su defensor de manera virtual decidido aceptar los cargos en virtud de preacuerdo, aceptación que se realizó de manera libre y voluntaria, exento de cualquier apremio o coacción, debidamente informado que renunciaba a su derecho a tener un juicio público, oral y contradictorio, estuvo asistido por su abogado defensor por lo que se reitera se garantizó debidamente su derecho a la defensa técnica y se impartió íntegra aprobación. Seguidamente se dio trámite a lo dispuesto en artículo 447 del código penal, programándose audiencia de traslado de sentencia para el día 18 de diciembre de 2018 a partir de las 3 de la tarde.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Validez del preacuerdo.

Un primer punto por examinar en relación con los preacuerdos celebrados dentro del proceso penal entre Fiscalía e imputado o acusado, dice relación con la liberalidad del agente autor para tomar la determinación de renunciar a sus derechos de no autoincriminarse y a tener un juicio oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas; habida consideración, a que en términos de lo expuesto en el literal "L" del artículo 8º, que hace parte de la glosa de principios rectores de nuestro Estatuto Procesal Penal; a tales derechos puede renunciar el imputado

o acusado, siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada. Es por ello que la regla del 131 del mismo Catálogo ritual exige siempre, de cara a la aceptación de cargos o de preacuerdos, la verificación de tal situación por parte del juez de control de garantías o de conocimiento mediante interrogatorio personal del imputado o acusado¹.

En segundo lugar, es menester valorar los términos de lo pactado, a efectos de determinar que no desconozcan ni quebranten derechos fundamentales o garantías procesales, porque cuando los mismos envuelven tales falencias, han de ser rechazados por el Juez de conocimiento, en aplicación de la regla de excepción contenida en el cuarto inciso del canon 351 del Estatuto Procesal Penal; de lo contrario, lo concertado obliga al Juez².

Analizado bajo el anterior contexto el preacuerdo de la especie, en el mismo acto se estableció, mediante interrogatorio personal al acusado Torres Miranda, cómo sus manifestaciones de aceptar responsabilidad frente a la conducta punible a título de culpa objeto de acusación, constituyó en efecto una decisión voluntaria, libre, espontánea de su parte y, ante todo, que fue fruto de la asesoría de su respectivo defensor, es decir, fue el resultado estratégico de la defensa técnica.

Bajo el anterior contexto, el consenso se ajusta en un todo a las directrices trazadas por el Legislador en los artículos 348 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, normatividades que regulan la materia y, no desconoce ni quebrantan derechos fundamentales, garantías procesales, ni se extiende más allá de los límites de la ley. Por ello se aprobó.

Base probatoria de la acusación y del allanamiento a cargos.

¹ En efecto, el artículo 131 del CPP dispone: "Si el imputado o procesado hiciere uso del derecho que le asiste de renunciar a las garantías de guardar silencio y al juicio oral, deberá el juez de control de garantías o el juez de conocimiento verificar que se trata de una decisión libre, consciente, voluntaria, debidamente informada, asesorada por la defensa, para lo cual será imprescindible el interrogatorio personal del imputado o procesado."

² Refiere el precepto en cita: "Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales."

En el campo propio de la prueba mínima en que debe cimentarse la condena que tiene su génesis en las figuras de la aceptación de cargos, los preacuerdos y las negociaciones, importa afirmar que frente a ellas no basta la simple manifestación de voluntad, libre, espontánea e informada del imputado o acusado, según el caso, como sustento al fallo de condena, sino que es necesario determinar, de una parte, si los hechos cuentan en el dossier con respaldo fáctico y, de otro lado, si la acción o acciones endilgadas se ajustan a plenitud al concepto de "conducta punible", esto es, si se trata de comportamiento típico, antijurídico y ante todo si éste último elemento -la antijuridicidad- se presenta con nitidez en su doble aspecto: formal y material, como también que las circunstancias agravantes que formen parte de la imputación tengan en la actuación base fáctica.

Lo anterior indica que si los mentados elementos -tipicidad y antijuridicidad- no pueden demostrarse, la nuda admisión de culpabilidad no sería suficiente para fulminar en contra del agente sentencia de condena y, entonces, la nulidad se abriría paso.

En punto al tema, el Tribunal Superior de nuestro Distrito Judicial, en su Sala Penal de Decisión, ha precisado:

"El proceso penal de tendencia acusatoria parte de la base de tener como prueba sólo aquella que haya sido producida en el juicio oral ante el juez de conocimiento, en un escenario de contradicción, inmediación y publicidad. La excepción de ello lo constituyen las llamadas pruebas anticipadas (cfr. Ar. 274 cpp). De allí entonces que lo producido en las audiencias preliminares no pueda motejarse, strictu sensu, como prueba penal."

"Empero, las evidencias físicas y los elementos materiales probatorios en tanto rudimentos de prueba, cumplen un cometido esencial cual es el de legitimar el inicio del proceso y, en especial, marcan la legitimidad de ciertas restricciones a derechos fundamentales. Esto bien implica que no les son ajenas ciertas exigencias pues, por ejemplo, la imposición de medida de aseguramiento debe fincarse en elementos probatorios que alleguen un mínimo de convicción al juzgador."

"Pero se tiene por suficiente ese que hemos llamado, rudimento probatorio, sobre la base de que sobre ella no se fincan decisiones definitivas de responsabilidad."

"Cumple entonces preguntarse, ¿puede fundarse una declaratoria de responsabilidad penal sobre elementos probatorios de dudosa, mínima o nula significancia y trascendencia? Dos ejemplos al canto: (i) en los delitos de tráfico de drogas, bastará la mera prueba de contraste que practican investigadores judiciales sobre los estupefacientes, para simplemente colegir que la sustancia es compatible con estupefacientes? (ii) ¿Bastará la simple inspección del arma de fuego, sin ameritar que la misma tiene potencialidad lesiva, en el ilícito de porte de armas de fuego?."

"La admisión de responsabilidad es necesaria pero no suficiente para que el juez dicte su fallo. Se precisa la existencia de un "mínimo fundamento de culpabilidad" y el esclarecimiento de la tipicidad del hecho."

"Por demás debe repararse en que al establecer el art. 351 NCPP la obligatoriedad del acuerdo en frente del juez, tal carácter vinculante lo es en lo que respecta a la imposibilidad de que el juez se sustraiga a su trámite, pero no así en lo que toca con el fondo."

"Esto por cuanto de ser ello así, entonces el juez apenas sería un simple notario de las partes en su asunto semiprivado (i); de otra parte, porque entonces las limitaciones que impone el principio constitucional de legalidad penal y los arts. 287 y 327 NCPP se erigirán en letra muerta, pues, si a pesar de que no estableciese la tipicidad de un hecho o, peor aún, estableciéndose la existencia de una agravante cierta e indiscutible –como por ejemplo el parentesco- los sujetos procesales pudiesen simplemente hacer mutis, entonces, la oportunidad y la renuncia a la investigación y a la pena, serían no apenas excepcionales como acaece hoy, sino por el contrario, la regla, a la manera norteamericana."³

En el caso que nos convoca, el mínimo probatorio que sirvió de fundamento para el "preacuerdo", fue recogido por la actividad investigativa realizada por la policía judicial, una vez se tuvo noticia del accidente, situación fáctica que corresponde al supuesto de hecho que estructura el tipo penal de "Lesiones Personales Culposas" consagrado en los artículos 111, 112 y 120 del C.P.

³ Fallo de segunda instancia No. 20050003201 de fecha 18 de Febrero de 2005,, en proceso contra Felipe Andrés Sánchez Arango, por el delito de "Porte y Tráfico de Estupefacientes". Ponencia del Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

De este modo, se puede afirmar, que la actuación contiene rudimentos de prueba demostrativos de la materialidad de los hechos ilícitos concurrentes, típicamente determinados en la acusación como "Lesiones Personales Culposas", así como de la participación del acusado que finalmente, fue aceptada a través de la figura del "Preacuerdo".

Así, tenemos que en relación con la ocurrencia del hecho, se cuenta inicialmente con:

"una solicitud de análisis de los elementos materiales de prueba y evidencias físicas de fecha 03 de julio de 2013, mediante el cual el Funcionario de Policía Judicial de la Dorada Caldas los deja en cadena de custodia. Además de lo anterior reposan en el expediente los dictámenes medico legales de las victimas expedidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y los informes de la revisión técnica de los vehículos inmersos en el accidente de tránsito objeto de controversia".

"...Es así, como pese al gran número de personas que resultaron afectadas en su integridad física como consecuencia de este accidente, únicamente formuló querella a nombre propio y en representación de los menores de Andrés Emir Ibarra Hernández y Nicolás Augusto Martínez Hernández, la señora LIGIA MATILDE HERNANDEZ RODRÍGUEZ...".

En su querella la señora Hernández Rodríguez expone que para el día 03 de julio de 2013, se dirigía en su camioneta Chevrolet, de placas BTQ-165, hacia Rio Claro, que llegando al sector de Palma Real observó una fila de carros que se encontraban detenidos, ella llegó y detuvo la marcha, cuando pasados unos segundos un camión tipo furgón de placas SPT951, que transitaba a exceso de velocidad y pretendía pasar otro camión que se encontraba más adelante, golpeó un taxi ubicado atrás de su camioneta sacándolo de la vía, luego la golpea a ella y hace que los tres vehículos estacionados adelante colisionen uno sobre otro.

14

De otro lado se hace preciso señalar que valoradas las víctimas por el perito adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se conceptuó:

1.- DANIEL ANDRES EMIR IBARRA HERNANDEZ.

En el Primer reconocimiento llevado a cabo el día 05 de julio de 2013, de acuerdo al análisis, interpretación y conclusiones del mismo, se encontraron mecanismos traumáticos de lesión contundente, con una incapacidad médica legal definitiva de diez (10) días, sin secuelas médica legales.

2.-NICOLAS AUGUSTO MARTINEZ HERNANDEZ. *Pleno de edad.*

Para el primer reconocimiento fechado el 05 de julio del año 2013, se encuentran mecanismos traumáticos de lesión contundente que deja una incapacidad médica legal definitiva de ocho (08) días sin secuelas médica legales.

3 -LIGIA MATILDE HERNANDEZ RODRIGUEZ.

Por su parte esta víctima fue valorada en segundo reconocimiento el 05 de enero del 2018 y en atención al análisis, interpretación y conclusiones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los mecanismos traumáticos de lesión contundente, arrojan como incapacidad médica legal definitiva de veinte (20) días sin secuelas médica legales.

Aunado a lo anterior la foliatura refleja que agotado el requisito de procedibilidad de la acción penal como lo es la Audiencia de Conciliación, la misma se declaró fallida; el señor Edil Fernando Torres Miranda, se comprometió a entregar a la señora Ligia Hernández Rodríguez, copia de la póliza de seguros que amparaba al vehículo para la fecha de los hechos, razón por la cual la Fiscalía procedió a elaborar el Programa Metodológico de la Investigación e impartir Orden a policía judicial; tendiente a obtener los elementos materiales probatorios y evidencia física que permitieran no solo establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó

este accidente sino además la plena identificación del autor o responsable del delito que se investiga.

Sumado a ello, se cuenta con la aceptación de la responsabilidad por parte del procesado, tema sobre el que ya se ha hecho alusión en acápite anterior, repitiéndose entonces que no se encontró obstáculo o impedimento alguno para que tal voluntad, manifestada a través de la aceptación a cargos, en virtud del preacuerdo no contara con el aval del Despacho.

Dicho lo anterior, se tiene que, a pesar que en el esquema de procesamiento penal que entraña la Ley 906 de 2004, prueba sensu stricto, es sólo aquella que se solicita o presenta en la audiencia preparatoria y, se practica en el juicio oral y público; tampoco puede desconocerse cómo en el actual sistema acusatorio esos elementos probatorios, evidencias físicas e información legalmente obtenida, recogidos desde el comienzo de la investigación ya los cuales ya se hizo alusión, sí cumplen un especial cometido en las diferentes etapas procesales, como que constituyen basamento para librar orden de captura, formular imputación, imponer medidas de aseguramiento y cautelares, dar aplicación al principio de oportunidad, disponer la preclusión y, por supuesto, para proferir sentencia anticipada, de cara a las eventualidades del allanamiento a cargos, los acuerdos y las negociaciones.

Ahora bien, en este evento el procesado aceptó los cargos a través de la figura del "Preacuerdo" consistente en que se le impute el delito de "Lesiones Personales Culposas" a título de cómplice y no de autor; frente a la dosificación de la pena, quedó establecido que sería una pena de siete (7) meses de prisión e igual término para ejercer la actividad de conducir vehículo.

En esos términos se avaló el preacuerdo.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

La conducta por la cual se aceptó la responsabilidad corresponde a:

15

La conducta punible “**Lesiones Personales Culposas**” que fuera objeto de acusación en contra del señor Edil Fernando Torres Miranda, en su condición de autor se describe y sanciona los artículos 111, 112, 114 inciso segundo y 120, del Estatuto penal, de la siguiente forma:

“ARTICULO 111. LESIONES. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes”.

“ARTICULO 112. INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses”.

“Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

“Si pasare de noventa (90) días, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

“ARTICULO 114. PERTURBACION FUNCIONAL. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: Si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. Si fuere permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 120. LESIONES CULPOSAS. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas y de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.

“ARTÍCULO 29-- Autores. Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento...”

PENA A IMPONER

Al señor Edil Fernando Torres Miranda, se le impondrá la pena de siete (7) meses de prisión y multa de (2.9) salarios mínimos legales mensuales vigentes en virtud del preacuerdo suscrito.

PENAS ACCESORIAS

Revisado el catálogo de dichas penas, relacionadas en el artículo 43 del Código Penal, procede la del numeral 5, privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y además se le impondrá a las enjuiciadas la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, que de todas maneras accede a la de prisión según el último inciso del artículo 52 Ibídem.

Se le sanciona entonces con pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de

16

IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL, que lo priva de las facultades a que se contrae el artículo 44 Ibídem.

SUBROGADOS PENALES

El artículo 63 del Código Penal modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014 exige para la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dos presupuestos: 1.- Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años. 2.- Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y naturaleza de la conducta punible, sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, está claro que se cumplen a plenitud tales requisitos. Respecto al primero, tenemos que la pena no desborda los cuatro (04) años de prisión y en cuanto al segundo, encontramos que no existe constancia alguna de antecedentes penales en contra del acusado; además el ilícito por el cual se le juzga no reviste gravedad diferente a la que le imprimió el legislador cuando decidió la creación del tipo penal, debiéndose atender la modalidad de la conducta; las circunstancias en que sucedieron los hechos, máxime que se trata de un delito culposo, razón por la cual se infiere que el acusado no requiere por el momento, que se le aplique el régimen intramural para su resocialización por esta conducta.

Así las cosas, el Despacho le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del Código Penal, por un período de prueba de DOS (02) AÑOS contados a partir de la ejecutoria de este fallo, durante los cuales deberá cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 65 del mismo Estatuto Punitivo.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Conforme al artículo 94 del Código Penal se consagra la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con la conducta punible.

El artículo 96 de la misma codificación menciona que los daños generados, deben ser reparados por los penalmente responsables.

Por su parte, el Código de Procedimiento Penal, en los artículos 102 y siguientes regula el trámite que deben realizar las víctimas a través del incidente de reparación integral y en orden a obtener la reparación de los daños causados.

Finalmente, en el presente caso ha de actuarse, conforme a lo consagrado en la ley 1395 de Julio de 2010, artículo 86, el cual modifco el artículo 102 del C.P.P. Procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral, "... En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Publico o instancia de ella, el juez fallador convocara dentro de los 8 días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y ordenará la citaciones previstas en los artículos 107 y 108 de este Código, de ser solicitadas por el incidentante.".

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

F A L L A:

PRIMERO: DICTAR sentencia anticipada en contra del señor, **EDIL FERNANDO TORRES MIRANDA** Identificado con la cédula de ciudadanía

17

número: 1.074.184.176 expedida en Funza Cundinamarca, de conformidad con el preacuerdo realizado por él.

SEGUNDO: CONDENAR al señor Edil Fernando Torres Miranda a la pena principal de siete (7) meses de prisión y multa de 2.9 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al hallarlo responsable del delito de "Lesiones Personales Culposas".

TERCERO: CONDENAR igualmente al señor Torres Miranda, a la pena accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas y de Privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, por un tiempo igual al de la pena principal.

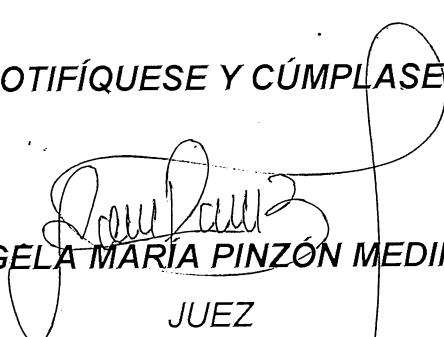
CUARTO: DECLARAR que el señor Edil Fernando Torres Miranda, se hace, merecedor del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva de esta decisión, para lo cual deberá suscribir acta compromisoria.

QUINTO: Se abstiene de pronunciarse respecto a la indemnización de perjuicios por lo dicho en la parte considerativa.

SEXTO: INFORMAR que contra esta decisión procede el recurso de APELACIÓN.

SEPTIMO: Ejecutoriado el fallo, DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 166 y 462 numeral 2º del Código de Procedimiento Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA PINZÓN MEDINA

JUEZ